



ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, TEL FAX. 23796431
Correo electrónico: alcaldiaelrosario2021@yahoo.com



Secretarios y Secretarias
Honorables Miembros de la Junta Directiva.
Asamblea Legislativa de El Salvador
PRESENTE:



Octubre 20 de 2021.

Reciban un saludo al mismo tiempo que les deseo éxito en sus labores diarias.

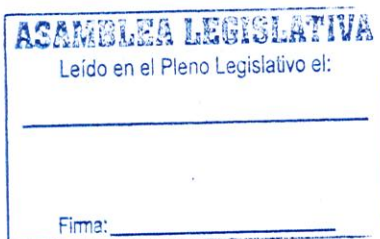
Es un honor poder dirigirme a ustedes en tanto Alcalde del Municipio de El Rosario, en el Departamento de Cuscatlán.

El motivo de la presente es para hacer uso de la iniciativa de ley, con base en los artículos 133 numeral 4; 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de nuestra actual Constitución, que facultan a los Concejos Municipales para tener iniciativa de ley en materia de Impuestos Municipales y presentarlos a consideración del Órgano Legislativo.

Por este medio les presento el Proyecto de Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, Departamento de Cuscatlán. Aprobado por el **Concejo Municipal de El Rosario**, mediante Acuerdo Número Uno, de Acta Quince correspondiente a la sesión Ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veintiuno, a efecto que se le dé el trámite que conforme el proceso de formación de ley corresponde, con la finalidad que dicho proyecto sea aprobado por el pleno legislativo y en consecuencia se convierta en Ley de la Republica con aplicación en la circunscripción territorial del **Municipio de El Rosario**, Departamento de Cuscatlán.

Agradeciendo de antemano su deferencia a la presente y esperando un resultado favorable a nuestra solicitud.

Atentamente.




Manuel Antonio de Jesús Tejada Hernández
Alcalde de El Rosario





ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ROSARIO
DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, TEL FAX. 23796431
Correo electrónico: alcaldiaelrosario2021@yahoo.com

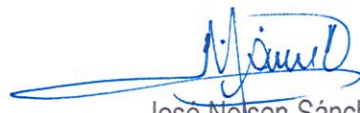


EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL,

CERTIFICA: Que a la página del Libro de Actas y Acuerdos que esta oficina lleva durante el corriente año, se encuentra la que literalmente dice:

ACTA NÚMERO QUINCE. En la Alcaldía Municipal: El Rosario, Departamento de Cuscatlán, a las diez horas con treinta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno. Sesión ordinaria, celebrada y convocada por el señor Alcalde Municipal: don Manuel Antonio de Jesús Tejada Hernández; con la asistencia de los señores miembros del Concejo Municipal pluralista : Síndico Municipal, don Godofredo Méndez Pérez; primera Regidora, doña Verónica del Carmen Navidad Iraheta; segundo Regidor, don José Gilberto Orellana Rosa; con la asistencia de los miembros suplentes: primera regidora suplente, doña Ingrid Larissa Hernández Lazo; segundo regidor suplente, don Rosulo Muñoz López; tercera Regidora suplente, doña María Carolina Vásquez de Castro; cuarto regidor suplente, don Rafael Antonio Tejada. y secretario de actuaciones señor José Nelson Sánchez. El señor alcalde declaró abierta la sesión y existiendo el quórum que la ley estable, se procedió con la lectura del acta anterior, la cual fue ratificada en todas sus partes, seguidamente el señor alcalde informó al Concejo de los asuntos que le competen. A continuación, se expusieron algunos puntos, se tomaron en consideración los siguientes: **ACUERDO NUMERO UNO.** El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: I- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º.; 204 numeral 6 de la Constitución de la Republica y artículos 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se sientas las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas a la asamblea Legislativa. II- Que, de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de confiscación. III- Que la tarifa de arbitrios municipales, emitida por Decreto Legislativo No. 898, de fecha 9 de diciembre de 1952, publicada en el Diario Oficial No. 9, tomo No. 158 de fecha 15 de enero de 1953; contiene tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa. IV- Que es conveniente al interés del municipio de **El Rosario, Departamento de Cuscatlán;** Decretar una nueva Ley de Impuestos Municipales que actualice la tarifa de arbitrios vigentes, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de los ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local. Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales, **ACUERDA:** 1- **Aprobar el proyecto de Ley de Impuestos Municipales de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.** 2.- Proponerla a la honorable Asamblea Legislativa para que sea aprobada como ley del municipio de **El Rosario.** 3- Autorizar al señor **Alcalde Municipal, Manuel Antonio de Jesús Tejada Hernández** para que solicite a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, la aprobación de la **Ley de Impuesto Municipales de El Rosario, Departamento de Cuscatlán.** // M.J.T Hernández. // G. M. Pérez. // IV.N.I. // J.G. Orellana. // J.N. Sánchez, Srio. //RUBRICADAS.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CON EL CUAL SE CONFRONTO. Secretaría Municipal: El Rosario, veinte de octubre de dos mil veintiuno.


José Nelson Sánchez,
Secretario Municipal.



DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 133 No. 4, 203 inciso 1º, y 204, Numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.

Que, de conformidad a la Ley General Tributaria, los Impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica del contribuyente y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

Que la tarifa de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo No. 898, de fecha 9 de enero de 1952, publicado en Diario Oficial No. 9, Tomo No. 158 de fecha 15 de enero de 1953. Contiene tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa.

Que es conveniente a los intereses del Municipio de **El Rosario**, Departamento de Cuscatlán, Decretar una nueva Ley de Impuestos Municipales que actualice la tarifa de arbitrios vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de **El Rosario**, Departamento de Cuscatlán.

DECRETA LA PRESENTE LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, DEL DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinal 6º. de la Constitución de la República y Art. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 2.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Impuestos municipales

Art. 3.- Son impuestos municipales, los tributos exigidos por los municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

Sujeto activo de la obligación tributaria

Art. 4.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el **Municipio de El Rosario**, en su carácter de acreedor del respectivo tributo.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria

Art. 5.- Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o

patrimonios que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las instituciones autónomas, inclusive, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL), la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), entidades descentralizadas y prestadoras de servicios municipales y otras que se encuentren en el municipio que realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el municipio, con excepción de las de seguridad social.

Contribuyente

Art. 6 Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable

Art. 7.- Se entiende por responsable, aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Periodo tributario municipal

Art. 8.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre, a excepción de aquellas actividades que su periodo está clasificado como especial y determinados por ley.

TITULO II

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolla en el municipio, de acuerdo a la definición y clasificación siguiente:

ACTIVIDAD

SECTOR AGROPECUARIO

Agricultura
Ganadería
Otras actividades agropecuarias

EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Extracción de minerales no metálicos y metálicos.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Productos alimenticios, excepto bebidas
Bebidas y tabaco
Textiles, prendas de vestir y cuero
Industrias de madera, corcho y papel
Fabricación de sustancias químicas
Fabricación de productos minerales no metálicos
Fabricación de productos minerales metálicos
Fabricación de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros.
Fabricación de equipos de transporte.
Otras manufacturas

ELECTRICIDAD, TELECOMUNICACIONES, GAS Y AGUA

Luz y fuerza eléctrica (Generación, distribución y comercialización de energía eléctrica u telecomunicación)
Producción de gas
Suministro de agua

CONSTRUCCION

Construcción

COMERCIO

Comercio al por mayor y al por menor

ACTIVIDAD

HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES

Hoteles y similares
Restaurantes y similares

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte y servicios conexos
Almacenaje
Comunicaciones

ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS Y BIENES RAICES

Actividades financieras y servicios auxiliares de la intermediación financiera
Seguros
Bienes raíces

SERVICIOS

Servicios enfocados principalmente hacia las empresas
Otros servicios

ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS

Administración pública
Organismos no gubernamentales
Instituciones foráneas

En el caso de titulares de establecimiento que tuvieran su matriz radicada en un municipio determinado, y sucursales, oficinas, agencias o cualquier tipo de activo gravable en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales o cualquier tipo de activo gravable, siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para estas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando estas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo y las retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado.

Las empresas financieras tendrán, además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Impuestos variables e impuestos fijos

Art.11.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art.12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$500.00	Pagaran una tarifa fija de \$1.50
De \$ 500.01 a \$ 1,000.00	\$1,50 más \$ 3,00 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 500,00
De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	\$3,00 más \$ 3,00 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 1,000,00
De \$ 2,000.01 a \$ 3,000.00	\$6,00 más \$ 3,00 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 2,000,00
De \$ 3,000.01 a \$ 6,000.00	\$9,00 más \$ 2,00 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 3,000,00
De \$ 6,000.01 a \$ 18,000.00	\$ 15.00 Más \$ 2.00 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 6,000.00
De \$ 18,000.01 a \$ 30,000.00	\$ 39.00 más \$ 2.00 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 18,000.00

De \$ 30,000.01 a \$ 60,000.00	\$ 63.00 más \$ 1.00 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 30,000.00
De \$ 60,000.01 a \$100,000.00	\$ 93.00 más \$ 0.80 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 60,000.00
De \$ 100,000.01 a \$200,000.00	\$ 125.00 más \$0.70 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$ 195.00 más \$0.60 por millar o fracción proporcional al excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$ 255.00 más \$0.45 por millar o fracción proporcional al excedente a \$ 300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$ 300.00 más \$0.40 por millar o fracción proporcional al excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$ 340.00 más \$0.30 por millar o fracción proporcional al excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante,	\$ 490.00 más \$0.18 por millar o fracción proporcional al excedente a \$1,000,000.00

O

Impuesto Específico por Generación de Energía.

Art. 13.- Las empresas generadoras de energía eléctrica dentro del municipio, pagaran en concepto de impuesto, una tarifa fija mensual de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10,000.00), más veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.25) por megavatio hora producido inyectado al sistema electico al que se encuentre incorporados, ya sea de transmisión o distribución. Para la verificación de los megavatios/hora, al Municipio se le proporcionara por medio de la empresa generadora de energía eléctrica un informe mensual de la Unidad de transacciones S. A: de C.V., conocida como UT.

En caso de no existir generación, las empresas generadoras de energía eléctrica únicamente pagaran al Municipio la tarifa fija mensual de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000.00), siempre y cuando posean activos dentro del municipio.

Las empresas generadoras de energía eléctrica que posean instalaciones dentro del municipio de El Rosario, pagaran en concepto de Impuesto Municipal y a partir de la vigencia del presente artículo, el impuesto por generación de energía eléctrica.

Telecomunicaciones

Art. 14.- Las empresas de telecomunicaciones dentro del municipio de El Rosario, pagaran en concepto de Impuesto Municipal del capital contable neto y a partir de la vigencia del presente artículo, así:

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL.
Hasta \$500.00	Pagaran una cuota fija de \$100.00
De \$500.01 a \$ 3,000.00	\$300.00 más \$0.30 por millar o fracción excedente de \$500.00
De \$3,000.01 a \$15,000.00	\$500.00.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente de \$3,000.00
De \$15,000.01 a \$30,000.00	\$600.00 más \$0.30 o millar o fracción, excedente de \$15,000.00
De \$30,000.01 a \$100,000.00	\$900.00 más \$ 0.30 por millar o fracción, excedente de \$30,000.00
De 100,000.01 a \$200,000.00	\$6,000.00 más \$0,70 por millar o fracción, excedente de \$100,000.00
De 200,000.01 a \$300,000.00	\$7,500.00 más \$1.00 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$9,000.00 más \$1.20 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$11,000.00 más \$1.50 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1;000,000.00	\$12,000.00 más \$2.00 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1;000.000.01 a \$2;000.000.00	\$13,500.00 más \$2.50 por millar o fracción, excedente a \$1;000,000.00
De \$2;000,000.01 en adelante	\$15,000.00 más \$3.00 por millar o fracción, excedente de a \$ 2;000,000.00

Tiendas

Art. 15.- Las tiendas establecidas dentro del municipio de El Rosario, pagaran en concepto de impuesto municipal por categorías, según activo y a partir de la vigencia del presente artículo, así:

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A TIENDAS DENTRO DEL MUNICIPIO

SI EL ACTIVO ES:	TARIFA FIJA MENSUAL, POR CATEGORIA
Tercera categoría de \$200.00 a 500.00	\$ 4.00
Segunda categoría, de \$500.01 a \$1,000.00	\$ 5.00
Primera categoría, de \$1,000.00 en adelante	\$10.00

Impuesto específico por venta de aguardiente.

Art. 16.- Las salas de venta de expendiendo de aguardiente mayores de seis grados, tales como cantinas y abarroterías, establecidas en esta jurisdicción, cancelaran la cantidad de treinta dólares mensuales de los Estados Unidos de América (\$30.00)

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Facultades de control

Art. 17.- La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de control, inspección, verificación, e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en

la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Sanción

Art. 18.- Los contribuyentes o responsables a que se refiere el Artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el Artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS

Exigibilidad de solvencia

Art.19.- Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no inscribirán ningún instrumento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de **tributos** municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, constancia de solvencia de **tributos** municipales de la sociedad.

CAPITULO III

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deber de información

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de

la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realice la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso

Art. 21.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Declaración jurada

Art. 22.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada, o los balances correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio y de acuerdo al Art. 8 de la presente ley. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 10% del activo, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO IV

SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia municipal

Art. 23.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple libre de todo tributo municipal, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del código municipal.

Podrá extenderse constancia de solvencia no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado mas una tercera parte del mismo.

TITULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA.

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 24. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

El pago;

La compensación; y,

La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

DEFINICIÓN DEL PAGO

Art.25. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

LOS QUE PUEDEN EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

Art.26. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

PLAZO PARA HACER EL PAGO

Art. 27. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de realizado el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Arts. 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y 89 del Código Municipal.

FORMAS DEL PAGO Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

Art. 28. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estarán a lo establecido en los Arts. 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III

DE LA COMPENSACIÓN.

OPERACIÓN DE LA COMPENSACIÓN

Art. 29. Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

PRESCRIPCIÓN QUE EXTINGUE ACCIONES O DERECHOS

Art. 30. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE LOS MUNICIPIOS PARA EXIGIR EL PAGO DE IMPUESTO

Art. 31. El derecho de los Municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERRUPIR PRESCRIPCIÓN Y SUS EFECTOS

Art. 32. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción estará a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

CAPITULO V

DE LA MORA, Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la mora

Art. 33. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días, sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso

Art. 34. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone está a deudas tributarias futuras.

TITULO V
CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

Clases de sanciones

Art. 35.- Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

Multa;

Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción;

Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

CAPITULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES.

Contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes

Art. 36.-Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal;

1º Omitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ¢ 25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de ¢ 25.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos Norte América.

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas.

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ¢ 25.00. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de ¢ 25.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo, por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de ¢ 25.00. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ¢ 10.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Contravenciones a la obligación de pagar y sanciones correspondientes

Art. 37.-Configuran contravenciones a la obligación de pagar los tributos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de ¢ 25.00. o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes

Art. 38.-Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado, y nunca será inferior a ¢ 50.00 ni superior a ¢ 10.000.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si no obstante la aplicación de esa multa, el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2º Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes

Art. 39.-Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1º Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.

2º Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.

3º Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables

Art. 40.-Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales, y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de ¢ 50.00 a ¢ 500.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 41.-Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal respecto a los delitos tributarios

Art. 42.-Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal

Art. 43.-Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al fiscal general de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario competente

Art. 44.- El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tiene competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondiente reguladas en la presente Ley.

Recurso de apelación y procedimiento

Art. 45.- De la determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

TITULO VI

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 46.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de **El Rosario** se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

Art. 47.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 48.- Derogase la Tarifa de Arbitrios contenida en el decreto legislativo No. 898 de fecha 9 de diciembre de 1952; publicada en el Diario Oficial No.9, Tomo No. 158 de fecha 15 de enero de 1953 y su sustitución del Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 519 del 5 de diciembre de 1980.

Art. 46.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo: San Salvador a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____. -